

Santiago, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 165629-2021: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos cuarto y quinto que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

Que, no se vislumbra vulneración de garantías como consecuencia del procedimiento de fiscalización realizado por la recurrida, de acuerdo a las instrucciones señaladas en el Manual de Procedimiento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo versión 2.0, de agosto de 2017, a las impartidas en la Orden de servicio N° 01 de 16 de marzo de 2020 de la Dirección del Trabajo y de conformidad con las facultades y obligaciones legales contenidas en la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en el Código del Trabajo, artículos 2 y 19 del Decreto Ley 3.500 de 1980 y demás normas legales pertinentes.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de once de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 91.639-2021.





BSKEXGXMXS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pía Verena Tavorari G. Santiago, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

